



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

N° 130 -2022-INSN-DG

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 31 de Mayo de 2022

**VISTOS:** El Expediente N° 071-ST-PAD-INSN-2019 que contiene las actuaciones del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora JESSIE MARIA SANCHEZ LLERENA en relación a los hechos expuestos en el Informe de Control Específico N° 031-2019-2-3753-SCE- Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a Instituto Nacional de Salud del Niño- Breña, referente a Transferencias Financieras del Seguro Integral de Salud al Instituto Nacional de Salud del Niño"; así como el escrito de parte interesada de fecha 15 de abril de 2021 por el cual se solicita declarar a petición de parte la prescripción; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud del Niño, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 083-2010/MINSA, de fecha 4 de febrero de 2010, establece que la Dirección General es el órgano de dirección del Instituto y está a cargo del Director General que tiene asignadas entre otras funciones la de gestionar los recursos humanos para el logro de los objetivos institucionales y el funcionamiento del Instituto;

Que, en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el Principio de Legalidad como uno de los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, señalando que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y que, asimismo, en su numeral 2 del mismo artículo establece el principio del Debido Procedimiento por el cual no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento;

Que, de la revisión del expediente, se tiene que el Órgano de Control Institucional del INSN, en el año 2019 emitió el Informe de Control Específico N° 031-2019-2-3753-SCE- Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a Instituto Nacional de Salud del Niño- Breña, referente a Transferencias Financieras del Seguro Integral de Salud al Instituto Nacional de Salud del Niño"; por lo que con fecha 17 de diciembre de 2019, dicho Órgano de Control Institucional, remitió a la Dirección General del INSN el Oficio N° 288-OCI-INSN-2019, conteniendo el citado Informe y demás documentos, como producto de la Acción de Control por el cual concluye que se ha identificado con presunta responsabilidad, entre otros servidores civiles, a la servidora: JESSIE MARIA SANCHEZ LLERENA, como presunta responsable de la comisión de falta administrativa disciplinaria, con el propósito que se



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*  
*"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"*  
*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en el citado informe;

Que, mediante el Memorando N° 1214-DA-INSN-2019, de fecha 23 de diciembre de 2019 la Dirección General del Instituto Nacional de Salud del Niño, deriva a la Oficina de Personal con atención al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que se ejecute las acciones que correspondan y se materialice la implementación de las recomendaciones formuladas por el Órgano de Control Institucional relacionadas al Informe de Control Específico N° 031-2019-2-3753-SCE-Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a Instituto Nacional de Salud del Niño- Breña, referente a Transferencias Financieras del Seguro Integral de Salud al Instituto Nacional de Salud del Niño";

Que, mediante el Memorando N° 2890-OP-INSN-2019, de fecha 23 de diciembre de 2019, la jefa de la Oficina de Personal dispone que el Secretario Técnico del PAD en tiempo hábil y oportuno se avoque al presente caso; para que, en observancia de sus funciones esenciales precalifique y documente todas las etapas del PAD e implemente inmediatamente la recomendación para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos evidenciados como resultado de la auditoría realizada por el Órgano de Control Institucional;

Que, mediante el Memorando N° 097-ST-PAD-INSN-2020, de fecha 15 de octubre de 2020 el Secretario Técnico solicita el Informe de Situación Actual, entre otros, de la servidora JESSIE MARIA SANCHEZ LLERENA;

Que, mediante el Informe Escalafonario N° 1432-2020-ARyL-OP-INSN, de fecha 19 de octubre de 2020, se hizo llegar a la Secretaría Técnica el informe sobre la situación laboral de la servidora JESSIE MARIA SANCHEZ LLERENA indicando su condición de personal nombrado y que no registra deméritos;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 022-ST-PAD-INSN-2021, de fecha 25 de marzo de 2021, dirigido a la Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración Lilian Patiño Gabriel, como Órgano Instructor; el Secretario Técnico del Instituto Nacional de Salud del Niño recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora JESSIE MARIA SANCHEZ LLERENA por cuanto como jefa de la Oficina de Logística desde el 06 de setiembre de 2017 con continuidad en el cargo, al haber requerido la aprobación de la certificación presupuestal de operaciones presuntamente irregulares a través de Memorando N° 127-LOG-030-UPBS-INSN-2018, de fecha 14 de febrero de 2018 y el Memorando N° 1572-LOG-210-UPBS-INSN-2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, teniendo como documentos que forman parte, los comprobantes de pago N° 774, 775, 908, 1882, 1951, 2024, 2025, 2186, 2809, 2810, 3227, 3229, 4089, 5130, 5136, 5915, 5290, 8507, 8601, 8727 y 8728 del año 2018, dando así, la ejecución de los recursos financieros del SIS, estableciendo el giro indebido de la fuente de financiamiento Donaciones y Transferencias (D y T) a la cuenta Recursos Directamente Recaudados (RDR) del INSN, como si se tratara de gastos vinculados al SIS, argumentando como justificación la realización de procedimientos especializados a pacientes del SIS;



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Que, mediante Informe N° 12-OEA-INSN-2021, de fecha 30 de marzo de 2021, la MC. Lilian Patiño Gabriel solicitó se le abstenga como Órgano Instructor por estar incurso en el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Resolución Directoral N° 67-DG-INSN-2021, de fecha 31 de marzo de 2021, se aceptó la abstención de la servidora MC. Lilian Patiño Gabriel y se designó en su lugar a la servidora MC. María Elena Revilla Velásquez;

Que, mediante Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 002-OEAIDE-INSN-2021, de fecha 31 de marzo de 2021, se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora JESSIE MARIA SANCHEZ LLERENA, lo que fue notificado con el 05 de abril del 2021 con Notificación N° 002-OEAIDE-INSN-2021, fechada el 31 de marzo de 2021;

Que, mediante escrito de fecha 16 de abril de 2021, la servidora JESSIE MARIA SANCHEZ LLERENA solicitó se declare la prescripción y se proceda al sobreseimiento del procedimiento;

Que, la prescripción es una institución jurídica, en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas en tanto y en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad disciplinaria sancionadora que tiene efectos respecto de los particulares;

Que lo que se busca mediante ésta institución es poner fin a largos procedimientos administrativos sancionadores que afectan el plazo razonable y la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza de que la autoridad no podrá ejercer sus facultades disciplinarias al pasar el tiempo establecido por la Ley correspondiente, esto es, consiste en la pérdida del derecho de la autoridad administrativa, para pronunciarse mediante resolución alguna en el Procedimiento Administrativo Disciplinario donde resuelva la situación del servidor civil sujeto a dicho procedimiento por dejar transcurrir el plazo establecido;

Que, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, *"La competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los Servidores Civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o de la que haga sus veces (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"*;

Que, en función de lo expuesto en la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las potestades disciplinarias en el marco de la Ley 30057 y su reglamento. En ese sentido, la Sala Plena acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 25, 26, 31, 32, 34, 42, y 43 de dicha



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

resolución. Ahora bien, el **fundamento 21** de la citada Resolución de Sala Plena, señala que: "(...) *puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva para efectos del régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*". Igualmente, el **Fundamento 25** detalla: "Del texto del primer párrafo del artículo 94 de la Ley se puede apreciar que se ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces". Asimismo, el **Fundamento 26** prescribe: "(...) de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (03) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (03) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (01) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran la falta dentro del periodo de los tres (03) años". Por otro lado el **Fundamento 31** dispone: "(...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. Igualmente, el **Fundamento 32** prescribe: "Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92 de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil (...)". Asimismo, el **Fundamento 34** detalla: "Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario". Y en función al **Fundamento 43** que establece: "**Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento**";

Que, el Expediente N° 071-ST-PAD-INSN-2019 versa sobre hechos que corren del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y podían haber prescrito al 31 de diciembre de 2021, haciendo uso de la prescripción de tres años; sin embargo, con fecha 19 de diciembre de 2019 la Dirección General tomó conocimiento de los hechos denunciados y por ende, conforme a ley, la fecha límite para que la autoridad competente dé inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos responsables venció el 04 de abril de 2021, considerando el plazo de suspensión de tres meses y 16 días que corren del 16 de marzo al 30 de junio;



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Que, a pesar de que existen plazos perentorios se puede apreciar que a pesar de que existen plazos perentorios en nuestro ordenamiento jurídico el Informe Final del Órgano Instructor fue notificado de manera extemporánea ocasionando así la prescripción, tal como se puede observar en el expediente, recién con fecha 05 de abril de 2021 se notifica a la servidora imputada Jessie María SANCHEZ LLERENA, como se deja constancia de dicha notificación N° 002-OEAIDE-INSN-2021, fechada el 31 de marzo de 2021, haciendo devenir el Procedimiento Administrativo Disciplinario en prescripción del inicio del procedimiento y perdiéndose a través del tiempo la oportunidad de sancionar una conducta típica, por lo que podríamos presumir negligencia al momento de emitir el acto de inicio de la instrucción, implicando con ello que el estado no ejerza su potestad sancionadora conforme a ley;

Que, de acuerdo con los razonamientos que se han señalado, resulta necesario amparar la prescripción a solicitud de parte, pues resulta claro que si bien no obró la prescripción del hecho en su plazo de tres años, si operó en su plazo de un año de conocido los hechos por la autoridad competente por cuanto el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se notificó un día después del plazo máximo para iniciar el respectivo procedimiento, **por lo que con fecha 04 de abril de 2021, habría PRESCRITO la acción para determinar la responsabilidad de la servidora imputada JESSIE MARIA SANCHEZ LLERENA sobre los hechos irregulares contenidos en el Expediente N° 071-ST-PAD-INSN-2019, en relación a su persona;**

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" refiere que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o para emitir la resolución que pone fin al PAD prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, quien declara la prescripción de oficio o a pedido de parte;

De conformidad con las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud del Niño, aprobado por Resolución Ministerial N° 083-2010/MINSA, de fecha 04 de febrero de 2010.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar** a solicitud de parte la **prescripción de la acción** administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora JESSIE MARIA SANCHEZ LLERENA por las presuntas faltas administrativas contenidas en el Expediente N° 071-ST-PAD-INSN-2019, relativas a su persona, en razón a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2.- Disponer** que la Secretaría Técnica efectúe la precalificación de los hechos que conllevaron a la prescripción de la acción administrativa declarada a solicitud de parte en el artículo primero, determinando la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores que resulten responsables por no haber iniciado el procedimiento administrativo disciplinario oportunamente, para lo cual ésta deberá contar con todos los antecedentes del caso.



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

**Artículo 3.- Notificar** la presente Resolución a la servidora JESSIE MARIA SANCHEZ LLERENA, conforme a ley.

**Artículo 4.- Encargar** a la Oficina de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en la página Web del Instituto Nacional de Salud del Niño.

**Regístrese, Comuníquese y Publíquese**

MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

M.C. JAIME AMADEO TASAYCO MUÑOZ  
DIRECTOR GENERAL (e)  
C.M.P. 18872 - R.N.E. 034554

JATM/cpmm

DISTRIBUCIÓN

- Unidad de Personal
- Órgano de Control Institucional
- Estadística e Informática
- Secretaría Técnica
- Interesado
- Archivo

MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO  
OFICINA DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA

02 JUN. 2022

Fotos: ..... Firma: ..... Hora: 11:50

RECIBIDO